

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	{	Por un año... 50	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	{	Por un año... 60
		Por seis meses 26				Por seis meses 52
		Por tres id... 14				Por tres id... 48

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 127.

Habiendo desaparecido del pueblo de Palacios de Riopisuerga, el 14 del corriente, Esteban Díez, vecino del mismo, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, procedan á la captura de aquel y en caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, para lo cual se expresan las señas. Burgos 26 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Esteban Díez.

Edad de 57 á 58 años, casado, estatura 5 pies, pelo entre cano, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba poca, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de paño astudillo, chaleco de paño cuero, todo bastante usado, zapatos blancos gordos, sin gorra y á cuerpo.

Señas particulares.

Una cicatriz en un carrillo.

Circular núm. 128.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

Con fecha 28 de Setiembre de 1858, se comunicó á V. S. la Real orden circular siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que, al amparo de la im-

punidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expendien al público medicamentos elaborados en el extranjero, y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades; y deseando poner término á tan punible abuso, ha tenido á bien mandar que, para que nadie pueda alegar ignorancia se publiquen á continuación los siguientes artículos de la ley de Sanidad.

Artículo 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expendir en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

Art. 83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heroicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las Farmacópea ó Formulario y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar ántes con el facultativo que suscribe la receta. En caso de que no hubiera equivocacion y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta para garantia del farmacéutico, la siguiente fórmula. «Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáche-se bajo mi responsabilidad.» (aquí su firma.) Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia:

Art. 84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

Art. 85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al Gobierno, con una memoria circunstancia-

da de los experimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplica.

Art. 86. El Gobierno pasará estos documentos á la Academia Real de Medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 87. Si hechos todos los experimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la Academia al elevar su informe al Gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

Art. 88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el Gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos ó informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las fórmulas de la Farmacópea oficial.

Art. 89. En caso de no conformarse con la recompensa propuesta por la Academia, pasará el expediente al Consejo de Sanidad para que dé su dictámen ántes de la resolucion final del Gobierno. El Gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonia con la presente ley. En su vista prohibirá V. S. bajo la mas estrecha responsabilidad, los anuncios en los periódicos y la venta de todo remedio extranjero y nacional que no acredite haber cumplido con lo que en los artículos preinsertos se establece.

Lo que reproduzco á V. S. á fin de que se sirva hacer que se observe estrictamente lo mandado por S. M. en la preinserta soberana disposicion.

Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento del público, puedan ser denunciados los abusos que por ese concepto viene cometiéndose con bastante frecuencia, en remarcable perjuicio de la humanidad doliente. Burgos 27 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

(Gaceta número 74.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

entre España y Francia para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los agentes consulares destinados á protegerlos.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Magestad el Emperador de los franceses, deseando fijar con toda extension y claridad los derechos civiles de sus respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio especial que abrace ámbos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderón Gollantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de Danabrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de los Güelfos de Hanóver etc. etc. Su primer Secretario de Estado y del Despacho; y Su Magestad el Emperador de los franceses, á Monsieur Adolphe Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III de España, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de S. Genaro de Nápoles, Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Gran Cruz de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa y de Cristo de Portugal etc. etc. Su Embajador cerca de Su Magestad Católica;

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallados en buena y debida forma, han convenido en los articulos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los territorios respectivos, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que les sean necesarios; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportacion, sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga, descarga y expedicion de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Francia y los franceses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecida por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y Agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y del otro Estado que quieran dedicarse al Comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos, deberán estar provistos de una papeleta de matrícula en que conste su calidad de españoles ó de franceses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentacion de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que la obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las gestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion: sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentacion de la referida papeleta de matrícula, las Autoridades españolas no consentirán en ningún caso la residencia de los franceses en España, ni las Autoridades francesas la de los españoles en Francia.

Art. 4.º Los españoles en Francia y los franceses en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion é industria que ea el ejerzuo, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos, como los súbditos del país, á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Francia como los franceses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmuebles.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal ó concejil y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal de que presenten la certificacion de su matrícula, expedida por la respectiva Embajada, Legacion ó Consulado.

Sin embargo, los españoles en Francia y los franceses en España que posean bienes raices y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificacion acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Francia. Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de 20 años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificacion acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 6.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga, por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera que sea, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les corres-

pondan, aun en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni mas elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 7.º Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio de cualquiera clase, para ninguna expedicion militar, ni para servicio público de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 8.º Cada una de las altas Partes contratantes tendrá facultad de establecer Consules generales, Consules y Vice-consules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

Art. 9.º Para que los Consules generales, Consules y Vice-consules sean admitidos y reconocidos como tales habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y previas las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes, comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo, á fin de que en todos los puntos que este comprenda los amparen en el ejercicio de sus funciones oficiales y les guarden y hagan guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les correspondan.

Art. 10.º Los Consules generales, Consules y Vice-consules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exencion de alojamientos y de cualquiera carga ó servicio público, ya sea de caracter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moyiliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria, ó poseyesen bienes inmuebles se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 11.º Los Consules generales, Consules y Vice-consules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan.

Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se tras-

lade á su domicilio para que las presten de viva voz ó se las pida por escrito ó delegue para que las reciba á un Notario público en España, ó á un funcionario competentemente autorizado en Francia.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 12.º Los Consules generales, Consules y Vice-consules, siendo súbditos del Estado que los nombra, gozarán de la inmunidad personal sin que puedan ser arrestados ni llevados á prision, salvo por delitos graves, pero si dichos Agentes fueren súbditos del país de su residencia, ó comerciantes, esta inmunidad personal deberá solo entenderse por motivos de deuda ú otras causas civiles que no envuelvan delito ó casi delito, ó que no dimanen de comercio que ejercieren ellos mismos por sí ó por sus dependientes.

Art. 13.º Los Consules generales, Consules y Vice-consules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado ó Vice-consulado el escudo de armas de su nacion, con esta inscripcion: «Consulado ó Vice-consulado de...»

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa-consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre.

Pero cesará el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legacion de su país.

Tendrán tambien facultad de levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 14.º Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán, bajo ningun pretexto, registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre preparados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Consules ó Vice-consules.

Art. 15.º En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Consules generales, Consules ó Vice-consules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su orden gerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerseles impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y proteccion, y hacerles guardar, durante la interinidad, todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 16.º Los Consules generales y Consules podrán nombrar Vice-consules ó Agentes consulares en las ciudades,

puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobacion del Gobierno territorial.

Art. 17. Los mendigos o vagamundos que declarados tales con arreglo a la legislacion de cada pais fuesen detenidos a peticion de los Agentes consulares respectivos, o por orden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del pais, quedaran a disposicion de dichos Agentes, que deberan proveer a su manutencion hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar a su patria, correspondiendo a las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 18. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules o Agentes consulares podran dirigirse a las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infraccion de los Tratados o Convenios existentes entre los dos paises y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas.

Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito, o la resolucion que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podran tambien recurrir, a falta de Agente diplomático de su pais, el Gobierno del Estado en que residan.

Art. 19. Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules o Agentes consulares de los dos paises o sus Cancilleres tendran el derecho de recibir en sus Cancillerias, en el domicilio de las partes y a bordo de los buques de su nacion las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su pais.

Asimismo, estaran facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas.

Los referidos Agentes tendran además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerias todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno o más de sus compatriotas y otras personas del pais en que residan, asi como tambien todos aquellos que, aun siendo de interes exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran a bienes situados, o a negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nacion a que pertenezca el Cónsul o Vice-cónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios o certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados o Vice-consulados, haran fe en juicio y fuera de él, asi en los Estados de España como de Francia, y tendran la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario u otros Oficiales publicos del uno o del otro pais, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado a que

pertenezcan los Cónsules o Vice-cónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro o cualesquiera otras formalidades que rijan en el pais en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento publico protocolizado en la Cancilleria de uno de los Consulados respectivos, no debera negarse su confrontacion con el original, mediante peticion de parte interesada, que podra asistir al acto, si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules o Agentes consulares respectivos podran traducir toda clase de documentos emanados de las Autoridades o funcionarios de su pais, y estas traducciones tendran en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los intérpretes jurados del territorio.

Art. 20. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las altas Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberan avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vice-cónsul o Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberan por su parte dar el mismo aviso a las Autoridades locales cuando llegue antes a su noticia.

Cuando un español en Francia o un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, o si los herederos forzosos o instituidos en testamento fuesen menores o se hallasen incapacitados o ausentes, o si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vice-cónsules o Agentes consulares de la nacion del finado deberan proceder sucesivamente a las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos o de oficio o a peticion de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion a la Autoridad local competente que podra asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberan levantarse, cono tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul o Vice-cónsul a la Autoridad local invitandola a asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese esta dentro de un termino de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podra proceder por sí solo a dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion. La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion

asi como de los frutos y efectos para cuya enajenacion se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en deposito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, o bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul o Vice-cónsul. En ambos casos debera procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria a que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del pais o de una tercera Potencia como interesados en el abintestato o testamentaria.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del pais del finado, si necesario fuese, a los acreedores que pudiera haber contra el abintestato o testamentaria, a fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del termino legal en cada pais.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria o abintestato, debera hacerse el pago de sus créditos a los 15 dias de terminado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, o bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno o más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendran expedito su derecho para pedir a la Autoridad competente, si lo consideran conveniente a sus intereses, que el abintestato o testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (*en état d'union*).

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules o Vice-cónsules deberan hacer seguidamente entrega a la Autoridad judicial o a los síndicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes a la testamentaria o abintestato, y quedara a cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores o incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí o por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria o abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del pais o de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion, pues en este caso si se suscitasen dificultades, procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar a contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules o Agentes consulares derecho para dirimirla o resolverla, deberan conocer de ella los Tribunales del pais, a los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obraran entonces como representantes de la testamentaria o abintestato, es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los terminos anteriormente prevenidos, velaran por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán a estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta a su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules o Agentes consulares deberan ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelacion, y continuaran entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio:

Y 7.ª Organizar, si ha lugar a ellos la tutela o curatela, con arreglo a las leyes de su pais.

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 44, se publican a continuación los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Abril último.

Racion de pan de libra y media, 92 céntimos.

Fanega de cebada, 51 rs. 66 cént.

Arroba de paja corta, 2 rs. 38 cént.

Arroba de aceite, 71 rs.

Arroba de leña, un real 50 cént.

Arroba de carbon, 4 rs. 55 cént.

Arroba de paja larga, 3 rs. 50 cént.

Burgos 27 de Mayo de 1862.—El P., Francisco de Otazu.—P. A. D. C., Mariano de la Garza, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Juan Valeriano Ontoria, vecino de esta capital, en el dia de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de *La Consoladora*, en terreno realengo término del pueblo de S. Adrian de Juarros, Ayuntamiento de id., sitio llamado los Corralejos, lindante al N. las Canteras, al E. Rio de Brieva, S. pertenencias de la mina Esperanza y al O. Gargantilla, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendra por punto de partida los Corralejos, desde donde se mediran al N. 60 0 metros, al Poniente mil, al

al S. ciento ó los que haya hasta la Esperanza y al E. mil.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el impropio término de 60 días, en inteligencia que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Francisco de Olazu.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º

Se halla vacante en la facultad de Teología una Categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas, Madrid 17 de Mayo de 1862. El Director general, Pedro Sabau.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposición y por concurso.

Provincia de Alava.

Por oposición.

La de niños de Arciniega, 5500 rs. anuales y casa, fundación.

Una de niñas en la ciudad de Vitoria, 4400 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

Por concurso.

La de niños de Esquerecocha, 28 fanegas de trigo anuales y casa, derramas vecinales.

La id. de Ozaeta, 45 fanegas de trigo anuales y casa, id. id.

Provincia de Guipúzcoa.

Por concurso.

La de niños de Abalazqueta, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

La de niñas de Escoriaza, 1100 rs. anuales, id. id., id.

Provincia de Valladolid.

Por concurso.

Las de niños de Morales de Campos, 2285 rs. anuales, casa y retribuciones, propios y fundación.

La id. de Robladillo, 750 rs. anuales, id. id., propios.

La id. de Aguacal, 550 rs. anuales, id. id., id.

Las de niñas de Ciguñuela, 1666 rs. anuales, id. y 480 por retribuciones, id.

La id. de Vega de Valdeironco, 1240 rs. anuales, id. y retribución, id.

La id. de Valverde, 1216 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Santa Eufemia, 1188 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Geria, 1100 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Berruces, 1100 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Torrecilla de la Abadesa, 1100 rs. anuales; id. id., id.

La id. de Lomoviejo, 1088 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Encinas, 800 rs. anuales, id. id., id.

La de niñas de Canalejas, 600 rs. anuales, casa y retribuciones, propios.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, á fin de que los Maestros que quieran solicitar alguna de dichas escuelas, presenten sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia que corresponda dentro del término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio.

Valladolid 24 de Mayo de 1862.—El Vice-Rector, Blas Pardo.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día 26 de Junio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, treinta y ocho Enebrós, un Olmo y un Chopo, cortados sin la competente autorización por el Ayuntamiento de Cilleruelo de Arriba, del monte y Alameda de su pertenencia, cuyos productos se encuentran depositados en poder de José Casado, de aquella vecindad; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatrocientos cincuenta reales, en que citados productos han sido valorados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del pueblo de Cilleruelo de Arriba, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones, con quince días de anticipación al designado para el remate. Burgos 20 de Mayo de 1862.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta para el día 30 de Junio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, nueve cientos noventa y ocho tocones de Roble para reducirlos á carbon, existentes en los términos denominados los Acevales, Corrientes, Escudo, La Llana, Cueto, Cuesta, Bárcenas, Carreteras del Puente, La Loma, Los Cuetos y Costana,

correspondientes al monte llamado Edilla, de la pertenencia del concejo de Berrueza, distrito municipal de Espinosa de los Monteros, cuyos productos se han calculado podrán producir 851 cargas del indicado combustible de á 69 Kilogramos una; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil cincuenta y cinco reales, en que mencionados productos han sido justipreciados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Espinosa de los Monteros, bajo la presidencia del Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho Espinosa el pliego de condiciones, con quince días de anticipación al designado para el remate. Burgos 20 de Mayo de 1862.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á pública subasta el día dos de Junio próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, las leñas procedentes de la limpia, guía y entresaca de la mata tallar de Encina y la poda de Encinas, que ha de verificarse dentro de los límites designados por el perito agrónomo del primer distrito en el cuartel segundo, del monte titulado Montecillo, de la propiedad del pueblo de Tejada, las que reducidas á carbon se calcula podrán producir setecientas arrobas del indicado combustible, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de citado pueblo por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 5 del mes actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la tasación de mil quinientos setenta y cinco reales en que han sido tasados los referidos productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Tejada, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del expresado Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la subasta. Burgos 22 de Mayo de 1862. El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Anuncios Particulares.

Subasta de varias Escribanías en las provincias de Madrid, Sevilla, Burgos, Córdoba, Coruña, Huelva y Soria.

El día 25 de Junio próximo á las doce de su mañana, se sacan á la venta en público, pero extrajudicial remate, las Escribanías de propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Montemar y otros títu-

los, correspondientes á varios Juzgados de las referidas provincias, según la relación que estará de manifiesto con el pliego de condiciones para la subasta, en el estudio del Escribano de número de esta corte el Doctor D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III, número 8, cuarto 2.º y en sus oficinas generales de la casa de S. E. calle Ancha de S. Bernardo, núm. 18, donde tendrá lugar dicha subasta en el despacho del Ilmo. Sr. Apoderado general.

Y para que llegue á noticia del público, se anuncia en la *Gaceta* y en el *Diario de avisos de Madrid*, y en los periódicos de las respectivas provincias.

Madrid 24 de Mayo de 1862.—El Apoderado general, José G. Villanova.

COLEGIO DE SAN JOSE

de segunda clase aprobado por S. M.

bajo la dirección del licenciado en letras

Don Vicente Polo y Anzano.

Este Colegio de segunda clase, sito en la calle de Fernán-González, número 55, tercero, es un Establecimiento destinado á proporcionar á la juventud la educación religiosa, moral, física y científica en relación, no solo con lo que de la segunda enseñanza bien dirigida tienen derecho á esperar los padres y la sociedad, sino también para que después los educandos estudien y trabajen con fruto.

El Reglamento aprobado por S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) está fundado en las cuatro bases siguientes:

1.ª Distribución oportuna del tiempo, ora trabajando sin fatiga, ora recreándose con provecho.

2.ª Vigilancia constante y paternal sobre los alumnos, tanto de día como de noche, en el estudio, en la iglesia, en el recreo, de la mesa y hasta en el sueño.

3.ª Separación de los educandos por edades, para evitar los males que surgen de la reunión general.

4.ª Premios y castigos decorosos; los primeros, para que, despertando la emulación, exciten al estudio; los segundos de tal naturaleza, que convengan al culpable de la necesidad de la pena, sin destruir la esperanza de la enmienda, ni perjudicar el desarrollo físico.

En este Colegio habrá también, durante los meses de vacaciones, repaso de latín y castellano, de aritmética y álgebra, de grieg y retórica, francés, música vocal é instrumental.

El Establecimiento cuenta con todos los medios materiales necesarios, tanto para la comodidad y buen servicio de los señores colegiales internos y meddo pensionistas, cuanto para la enseñanza de estos y los externos.

Los padres, tutores y encargados que quieran favorecer con su confianza dicho Establecimiento, podrán presentarse en él de once á una por la mañana, y de seis á ocho por la tarde.

Burgos 6 de Mayo de 1862.—El Empleado, Juan Rico Martín. (1—3)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.